Radicación Nro.: 66001-31-05-004-2018-00232-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Víctor Hugo Castrillón Agudelo

Demandados: Municipio de Pereira

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, doce de octubre de dos mil veintiuno

**SALVAMENTO DE VOTO**

Tal como lo propuse en la ponencia que presenté inicialmente, considero que la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el 14 de febrero de 2020 corregida el 20 del mismo mes y año, debió ser revocada, para en su lugar **NEGAR**la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Los argumentos que sustentan mi alejamiento de lo decidido por la mayoría en esta segunda instancia, se basan en los siguientes supuestos jurídicos y análisis del caso, partiendo de la necesidad de resolver como problema jurídico, si:

***¿Se encuentra legitimado el Municipio de Pereira como subrogatario del extinto Instituto Municipal de Cultura y Fomento al Turismo de Pereira para responder eventualmente frente a las pretensiones elevadas por el señor Víctor Hugo Castrillón Agudelo?***

Con el propósito de dar solución al interrogante, correspondía el siguiente análisis:

**“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**

Ha definido la Corte Suprema de Justicia que la legitimación en la causa es un presupuesto sustancial indispensable para estimar las pretensiones de la demanda, en la medida en que una de las partes tiene la titularidad de exigir de la otra el cumplimiento de una obligación en consideración a la relación jurídico-sustancial existente entre ellas.

Ahora, frente a la falta de tal presupuesto, en sentencia SC1230 de 25 de abril de 2018 la Sala Civil enseñó que sea por activa o por pasiva, no impide que se resuelva de fondo la litis, sino que se constituye en un motivo para decidirla adversamente al actor, al no tratarse de un presupuesto procesal, lo que resumió en los siguientes términos:

*“«… preciso es notar cómo la legitimación en la causa, ha dicho insistentemente la Corte, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste. Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama un derecho no es su titular o cuando lo aduce ante quien no es el llamado a contradecirlo, pronunciamiento ese que, por ende, no sólo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada material para que ponga punto final al debate, distinto de un fallo inhibitorio carente de sentido lógico por cuanto tras apartarse de la validez del proceso siendo éste formalmente puro, conduce a la inconveniente práctica de que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo o para que siéndolo en la realidad lo aduzca nuevamente frente a quien no es el llamado a responder.”.*

Ahora bien, en sentencia STL15386 de 2015, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia al estudiar la legitimación en la causa por pasiva del patrimonio autónomo de remanentes de una entidad liquidada, en sede de tutela, se remitió a la jurisprudencia de la Corte Constitucional en ese tipo de casos, quien en su momento expresó que las entidades subrogatarias de las obligaciones adquiridas por entidad demandada o los patrimonios autónomos de remanentes de aquellas, pueden ser sujetos pasivos de acciones de tutela, e incluso responder por obligaciones de la entidad liquidada, **en los casos en que así lo dispongan las normas que regulen la liquidación de la entidad y la liquidación y administración de remanentes**.

Así mismo, en un proceso en el que se pretendía ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un patrimonio autónomo de remanentes, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en providencia de 10 de diciembre de 2018 con ponencia del Consejero Oswaldo Giraldo López, determinó que existía falta de legitimación en la causa por pasiva al haberse iniciado esa acción después del cierre definitivo del proceso de liquidación de CAPRECOM EICE, manifestando que:

*“Sin embargo, para la Sala sí resulta claro que el legislador, en la Ley 1105 de 2006, fue enfático en establecer que en caso de existir, al finalizar la liquidación, procesos pendientes contra la entidad, las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo. Posición que ya se había establecido por el Gobierno Nacional en el Decreto 414 de 2001 al indicar que, si terminado el proceso de liquidación sobreviven a éste, procesos judiciales o reclamaciones, las mismas serán con cargo a la entidad receptora de los inventarios de bienes,* ***en su calidad de subrogataria de los derechos y obligaciones de la entidad liquidada.***

***En ese contexto, se puede concluir que, en tratándose de los procesos que no se encontraban en curso o que se iniciaron con posterioridad a la liquidación de la entidad, como ocurre con el presente asunto, los mismos no pueden ser asumidos por el patrimonio autónomo, ya que sobre éste únicamente pueden recaer obligaciones originadas en procesos que se encontraban tramitándose antes de la liquidación.****” (Negrillas por fuera de texto).”*

De allí que el caso concreto, propuse resolverlo como sigue:

**“CASO CONCRETO**

Para determinar si el Municipio de Pereira está llamado a integrar la parte pasiva de la litis dentro de este ordinario laboral de primera instancia iniciado por el señor Víctor Hugo Castrillón Agudelo el 16 de mayo de 2018 -fl.65-, se requiere que así se haya dispuesto en las normas que regularon el proceso de liquidación del Instituto Municipal de Cultura y Fomento al Turismo de Pereira.

El Decreto 837 de 7 de octubre de 2016 por medio del cual se ordenó la supresión y liquidación del establecimiento público denominado Instituto Municipal de Cultura y Fomento al Turismo de Pereira, determinó en su artículo 2º que el régimen jurídico aplicable al proceso de liquidación de esa entidad es el previsto en los Decretos Ley 254 de 2000, 1105 de 2006 y los artículos 236 y 237 de la Ley 1450 de 2011.

En cuanto a los procesos judiciales, en el numeral 6 del artículo 7° del Decreto 837 de 7 de octubre de 2016 -fls.111 a 114- se le ordena al agente liquidador *“Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la Entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación* ***y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad si que se notifique personalmente al Liquidador****.”.*

Por su parte, el inciso final del artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000 modificado por el artículo 19 del Decreto Ley 1105 de 2006 (normas que regularon el proceso de liquidación del Instituto Municipal de Cultura y Fomento al Turismo de Pereira) se determina que *“Si al terminar la liquidación* ***existieren procesos pendientes contra la entidad****, las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo al que se refiere el presente artículo o a falta de este, el que se constituya para el efecto.* ***Lo anterior sin perjuicio de los casos en que la Nación u otra entidad asuman dichos pasivos, de conformidad con la ley****.”* (Negrillas por fuera de texto); normas éstas que están íntimamente ligadas con lo establecido en el inciso 2º del artículo 3º del Decreto 414 de 14 de marzo de 2001 (por medio del cual se reglamentaron los artículos 25 y 26 de la Ley 254 de 2000) en el que se determina *“****Si terminado el proceso de liquidación sobreviven a éste, procesos judiciales o reclamaciones, los mismos serán atendidos por la entidad que, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 52 de la ley 489 de 1998, haya sido señalada en el acto que ordenó la liquidación como receptora de los inventarios de bienes y subrogataria de los derechos y obligaciones de la entidad liquidada****.”* (Negrillas fuera de texto).

Luego, en el artículo 10 del decreto 837 de 2016 -fls.111 a 114- se determina que a partir del 1° de enero de 2017, los bienes, derechos **y obligaciones del Instituto Municipal de Cultura y Fomento al Turismo de Pereira, serían transferidos al Municipio de Pereira**, ordenándole al liquidador realizar oportunamente los actos necesarios para el traspaso de activos, pasivos, derechos y obligaciones.

Bajo la ruta trazada por la normatividad que regulaba la liquidación, en el acta final del proceso de supresión y liquidación emitida el 29 de diciembre de 2017 -fls.107 a 110- se estableció que *“****Las obligaciones, actuaciones y demás compromisos que hayan sido reconocidos a favor o en contra de la entidad, derivadas de solicitudes radicadas dentro del término concedido para tal efecto o procesos judiciales****, se trasladan al Municipio de Pereira, tal y como lo indica el artículo 10 del Decreto Municipal número 837 de octubre 07 de 2016.”* (Negrillas fuera de texto).

Nótese pues, que al evaluar las disposiciones que guiaron el proceso de liquidación del Instituto Municipal de Cultura y Fomento al Turismo de Pereira, únicamente se facultó al Municipio de Pereira a cancelar todas aquellas obligaciones que hubieren sido reconocidas antes o durante el proceso liquidatorio.

En ese aspecto, el señor Víctor Hugo Castrillón Agudelo elevó reclamación ante el extinto establecimiento público del orden municipal el 18 de septiembre de 2017 -fls.23 a 27- con el objeto de que se le reconocieran en el proceso liquidatorio las prestaciones económicas que reclama en el presente ordinario laboral de primera instancia, no obstante, al analizar las peticiones del actor, la agente liquidadora encargada en respuesta dada en el mes de octubre de 2017 -fls.28 a 34- decide **no reconocer ni ordenar el pago de los emolumentos por él solicitados**; por lo que de conformidad con lo expuesto líneas atrás, no habiéndose reconocido los créditos laborales pretendidos por el actor dentro de la liquidación del Instituto Municipal de Cultura y Fomento al Turismo de Pereira, no resultaba jurídicamente posible que el Municipio de Pereira fuese llamado a este proceso a integrar la litis en la parte pasiva, al no tener ninguna responsabilidad frente a las pretensiones del actor respecto de quien según él fue su empleador durante el lapso referido en la demanda -fls.3 a 14.

Es que una vez que la agente liquidadora encargada negó el reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa, los aportes al sistema general de seguridad social, las cesantías, la sanción moratoria y la indexación correspondiente de las sumas, el señor Víctor Hugo Castrillón Agudelo, debió darle curso a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 837 de 7 de octubre de 2016, interponiendo el recurso de reposición en contra de ese acto administrativo, buscando que, como lo dice el inciso final de esa norma, el liquidador revocara su propia actuación administrativa en los términos señalados en la Ley 1437 de 2011, o en su defecto, debió acudir directamente ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pues los actos del agente liquidador relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos, como era el caso de la reclamación elevada por el accionante, eran susceptibles de control por parte de esa jurisdicción.

En el anterior orden de ideas, al haberse configurado la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Municipio de Pereira, se debió revocar en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 14 de febrero de 2020 corregida el 20 de febrero de la misma anualidad, para en su lugar, después de realizar la correspondiente declaración, negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Como puede verse mi posición es totalmente opuesta a la de la mayoría y es por eso que salvo mi voto.

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado